

ACUERDO Nro. MD-DM-2024-0097

SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) *Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.* (...);

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* (...);”;

Que, el artículo 151 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “*Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.* (...);”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 381, señala: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias*”;

nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 4, establece el principio de eficacia, el cual implica que: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“(…) Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes // atribuciones y obligaciones específicas: // I. Titular de la entidad: //(…) //e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (…)”;*

Que, el artículo 5 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los atletas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad”;*

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, indican que son

funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte entre otras: “l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva; u) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley(...)”;

Que, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación define a las organizaciones deportivas como: “entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública (...)”;

Que, el artículo 160 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva (...)”;

Que, el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala que el deporte profesional: “(...) comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.”;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que el deporte profesional está conformado por: “(...) organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional.”;

Que, según el artículo 62 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: “Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.”;

Que, conforme el artículo 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: “El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).”;

Que, el literal h) del artículo 149 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: “(...) h) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por éste, en armonía con la normativa internacional”;

Que, el artículo 2 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prevé: “Los organismos deportivos gozan de autonomía administrativa, técnica y financiera, en los términos de este reglamento y del marco jurídico ecuatoriano. Las entidades que reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado o que su mantenimiento o pago de servicios básicos con cargo a dichos bienes se realice con recursos estatales, deberán enmarcarse en la planificación emitida por el órgano rector deportivo, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas.”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “(...) La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro(...)”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes

a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado. (...)”*;

Que, el artículo 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad.”*;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. //La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 438, de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 23 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al licenciado Andrés Marcelo Guschmer Tamariz como Ministro del Deporte;

Que, el artículo 8 del Estatuto de la FIFA, en sus números 1 y 3 prescribe que: *“1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades.”*; y, *“3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio.”*;

Que, el artículo 14 de dicho Estatuto de la FIFA señala las obligaciones de las federaciones miembro, entre otras: *“i) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos”*;

Que, el mismo artículo 14 del Estatuto de la FIFA en sus números 2 y 3 manifiesta que: *“2. La violación de estas obligaciones por parte de las federaciones miembro podrá dar lugar a las sanciones previstas en los presentes Estatutos. 3. La violación del apdo.1, letra i) del presente artículo también podría conllevar sanciones, incluso si la injerencia de un tercero no pudiera imputarse a la federación miembro. Ante la FIFA, las federaciones miembros serán responsables de todos y cada uno de los actos que los integrantes de sus órganos puedan causar por negligencia o conducta dolosa.”*;

Que, el artículo 19 del Estatuto de la FIFA ordena que: *“1. Todas las federaciones miembros*

administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros”;

Que, sobre el estatus de club, ligas y agrupaciones de clubs, el artículo 20 del Estatuto de la FIFA estipula que: *“1. Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a esta y solo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades. 2. Las federaciones miembros deberán garantizar que sus clubes afiliados pueden tomar las decisiones inherentes a su afiliación, con independencia de cualquier otra entidad externa. Esta obligación será válida independientemente de la forma jurídica del club. En todo momento, la federación miembro deberá garantizar que ninguna persona física o jurídica (incluidas empresas matrices y filiales) controla de manera alguna (en particular, mediante la mayoría de accionistas, de derechos de voto, de asientos en la junta directiva o de cualquier otro tipo de dependencia o control económico) más de un club si esto atentara contra la integridad de partidos o competiciones”;*

Que, el artículo 7 del Estatuto de la CONMEBOL, determina como obligación de las Asociaciones Miembro, entre otras, las siguientes: *“a. Cumplir en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, los reglamentos, las disposiciones, circulares, resoluciones y decisiones de los órganos y comisiones de la CONMEBOL así como con las decisiones y laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”;* y, *“h. Administrar sus asuntos de forma independiente, asegurando que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos ni en los de sus miembros. Esta obligación se extiende igualmente a los clubes, federaciones territoriales o regionales, ligas y cualquier otra entidad organizada, afiliada o integrada en una Asociación Miembro”;*

Que, el artículo 10 del Estatuto de la CONMEBOL, establece el Principio de no injerencia de terceros e independencia, en los siguientes términos: *“1. Cada Asociación Miembro tiene la obligación de administrar sus asuntos de forma independiente, sin la intromisión de terceros. Se considera tercero a cualquier persona o entidad, de naturaleza pública o privada, que por cualquier medio o actuación atente contra el principio de autonomía e independencia de las Asociaciones Miembro y de sus afiliados. 2. Las decisiones de personas, entidades y órganos ajenos al fútbol organizado que pudieren influir en los asuntos propios de una Asociación Miembro no serán vinculantes ni para las Asociaciones Miembro ni para la CONMEBOL.”;*

Que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en adelante FEF, según el artículo 1 de su Estatuto aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 0255 de 23 de septiembre de 2022, señala que: *“es una organización deportiva autónoma, de derecho privado, de naturaleza asociativa, sin fines de lucro, sujeta a la Constitución y a las Leyes de la República del Ecuador. Tendrá una duración indefinida.”;*

Que, en este mismo sentido, el número 5.3. del artículo 5 del Estatuto de la FEF señala que esta organización: *“será independiente y evitará cualquier forma de injerencia político o de terceros en sus asuntos internos, conforme a las disposiciones de la FIFA y CONMEBOL”;*

Que, el artículo 9 del Estatuto de la FEF dispone que: *“1. Los órganos y oficiales de la FEF deberán observar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF en el desempeño de sus actividades. 2. Toda persona y organización que participe en el fútbol asociación dentro del territorio ecuatoriano, se obliga a observar y respetar los estatutos y reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF (...)”;*

Que, el artículo 12 del Estatuto de la FEF establece que podrán ser miembros de la FEF:

- a) *“Las Asociaciones Provinciales de Fútbol, quienes representarán a sus clubes afiliados de fútbol profesional y amateur de fútbol asociación, futsal y fútbol playa;*
- b) *Los clubes de la Primera Categoría del Fútbol Profesional del Ecuador;*
- c) *Los clubes de la máxima categoría del Fútbol Asociación Amateur;*

- d) Los clubes de la máxima categoría del Fútbol Playa;
- e) Los clubes de la máxima categoría del Futsal;
- f) Los clubes de la máxima categoría del Fútbol Asociación Femenino;
- g) La Asociación Nacional de Árbitros;
- h) La Asociación de Futbolistas del Ecuador; y,
- i) La Asociación de Entrenadores.”;

Que, el artículo 14 del Estatuto de la FEF señala las obligaciones de sus miembros, entre otras: “a) Observar y someterse estrictamente y en todo momento los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la FEF y de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, y velar porque estos sean respetados por sus integrantes; y, h) Administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros conforme al artículo 15 del presente Estatuto”;

Que, el artículo 15 del Estatuto de la FEF determina que: “1 Todos los miembros administraran sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros. 2 Los órganos de los miembros deberán ser elegidos o designados. Los estatutos de los miembros estipularán un procedimiento democrático que garantice la total independencia de la elección o designación; y su reconocimiento por parte de la FEF se realizará una vez obtenido el correspondiente registro, ante la autoridad gubernamental correspondiente. 3 Los órganos de los miembros que no hayan sido elegidos o designados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, incluso con carácter interino, no serán reconocidos por la FEF. 4 Las decisiones de los órganos que no hayan sido tomadas respetando el principio de independencia y no injerencia de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, no serán reconocidas por la FEF.”;

Que, el artículo 24 del Estatuto de la FEF determina que: “1. La Asociación de Futbolistas del Ecuador, las Asociaciones Provinciales de Fútbol, la Asociación de Árbitros del Ecuador, la Asociación de Entrenadores, y el resto de las agrupaciones de clubes afiliados a la FEF, y otras agrupaciones como las ligas, estarán subordinados a esta y serán reconocidas por ella, en tanto y en cuanto acepten regirse por sus normas. El presente Estatuto establece el ámbito de competencia, los derechos y los deberes de las entidades mencionadas en el párrafo 1. Sus estatutos y reglamentos deberán cumplir los requisitos y las obligaciones establecidas en el presente Estatuto y los reglamentos de la FEF. (...)3. La FEF tendrá la responsabilidad primordial y exclusiva de regular todas las cuestiones relativas al arbitraje, la lucha contra el dopaje de conformidad a la normativa vigente, el registro de jugadores, las licencias de clubes, la imposición de medidas disciplinarias (también por conducta poco ética), así como establecer las medidas necesarias para proteger la integridad de las competiciones”;

Que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol es el organismo rector del fútbol profesional en el Ecuador y está afiliada a la Federación Internacional de Fútbol Asociación FIFA y a la Confederación Sudamericana de Fútbol CONMEBOL, máximos organismos de fútbol a nivel mundial y sudamericano, respectivamente;

Que, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de regirse por la Constitución de la República del Ecuador y su Estatuto, se rige por la normativa internacional, específicamente por los Estatutos de la FIFA y la CONMEBOL; además la normativa legal vigente a nivel nacional e internacional, conforme se ha enunciado en el apartado anterior, reconoce la independencia y autonomía de los organismos deportivos, específicamente, la FEF y sus miembros;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro.0250 de 14 de diciembre de 2023, la máxima autoridad del Ministerio del Deporte, expidió la normativa relacionada con las organizaciones deportivas afiliadas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

Que el artículo 4 Acuerdo Ministerial Nro.0250 de 14 de diciembre de 2023, establece lo siguiente: “Para los casos en que, un Club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, no cuente con

registro de Directorio vigente, la FEF, como organismo jerárquico superior, y con la finalidad de regularizar dicha situación jurídica, deberá designar a un Representante Legal provisional, quien cumplirá con los procesos electorarios y asumirá las competencias administrativas, financieras, legales y deportivas.

El representante legal provisional designado por la FEF, ejercerá sus funciones durante el plazo determinado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el cual no podrá ser mayor a 90 días; siendo responsable de manera directa e individual, por sus actuaciones, ante los entes deportivos y gubernamentales que correspondan y culminará sus funciones con el registro del nuevo Directorio del Club en el Ministerio del Deporte”;

Que, mediante informe técnico expedido por la Dirección de Asuntos Deportivos, adjunto al memorando MD-DAD-2024-0728-MEM, de 25 de abril de 2024, estableció lo siguiente: “(...)Por lo expuesto y considerando que la naturaleza jurídica del Acuerdo Ministerial Nro. 0250 de 14 de diciembre de 2023, se centra en la regularización de los Organismos Deportivos (convocar a elecciones), es necesario reformar referido Acuerdo Ministerial, con la finalidad de extender excepcionalmente el plazo en los casos debidamente justificados y aprobados mediante resolución motivada por el Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o cuando se haya dado inicio al proceso electoral del Club en proceso de regularización. Con base en lo expuesto, me permito emitir el presente INFORME TÉCNICO FAVORABLE para emitir el proyecto de reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 0250 de 14 de diciembre de 2023, relacionado con las organizaciones deportivas afiliadas o subordinadas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2024-0728-MEM, de 25 de abril de 2024, el Mgs. Romel Leonardo González Orlando, Director de Asuntos Deportivos, dirigido al Sr.Ing. Cristian Oswaldo Hidalgo Fallain, Subsecretario de Deporte y Actividad Física Encargado, remitió el Informe Técnico Favorable para la emisión de la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 0250 del 14 de diciembre de 2023. relacionado con las organizaciones deportivas afiliadas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol;

Que, según sumilla inserta en el referido memorando el Subsecretario de Deporte y Actividad Física, dirigido al Ministro del Deporte, señaló: “Estimado Ministro con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente favor remitir a la dirección de asesoría jurídica para que se elabore el respectivo instrumento legal”;

Que, según sumilla inserta en el referido memorando el señor Ministro del Deporte, manifestó a la Directora de Asesoría Jurídica lo siguiente: “Favor realizar la gestión correspondiente conforme la legislación vigente y elaboración del instrumento legal.”;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAJ-2024-0438-MEM de 01 de mayo de 2024, se adjunta el informe jurídico Nro. MD-DAJ-INFJ-2024-0013 de 01 de mayo de 2024, mediante el cual la Directora de Asesoría Jurídica remite a la máxima autoridad institucional el informe respectivo través del cual se recomienda la suscripción de la reforma al Acuerdo Ministerial Nro.0250 de 14 de diciembre de 2023 relacionado con las organizaciones deportivas afiliadas a la Federación Ecuatoriana de Fútbol en virtud de la persistencia de la necesidad institucional conforme los documentos adjuntos al memorando Nro. Nro. MD-DAD-2024-0728-MEM, de 25 de abril de 2024, de 25 de abril de 2024 de la Dirección de Asuntos Deportivos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; y, los artículos 17, 89 y 90 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0250 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL
2023**

Artículo 1.- Incorpórese, al final del artículo 4 lo siguiente:

“Excepcionalmente, en los casos debidamente justificados y, o cuando se haya dado inicio al proceso electoral del Club en proceso de regularización, el plazo de 90 días de las funciones del representante legal provisional, establecido en el presente artículo, podrá extenderse hasta por 90 días adicionales. De las circunstancias señaladas, estas deberán ser aprobadas mediante resolución del Consejo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol”.

Artículo 2.- Ratifíquese el contenido del Acuerdo Ministerial Nro. 0250 de 14 de diciembre de 2023, en todas las partes, que no hubieran sido modificadas con el presente Acuerdo, subsistirán en sus mismos términos y condiciones para los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica o quien realice sus veces, proceder con la codificación del Nro. 0250 de 14 de diciembre de 2023, y del presente instrumento.

SEGUNDA. - Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de este Ministerio, notifique a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Asuntos Deportivos y a la Federación Ecuatoriana de Fútbol con el presente Acuerdo Ministerial y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

TERCERA. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

CUARTA. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SR. LCDO. MARCELO ANDRÉS GUSCHMER TAMARIZ
MINISTRO DEL DEPORTE**